



servan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informes N° 001012-2022-DSFL/MC y 000085-2022-DSFL-MMP/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección elaborado por la Licenciada Melisa Mireya Aguilar Pitot; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Aucapata:

Que, mediante Informe N° 000055-2023-DGPA-ARD/MC de fecha 17 de marzo de 2023, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Paisaje Arqueológico Aucapata ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000001-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Aucapata ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-071-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Paisaje Arqueológico Aucapata					
Vértice	Lado	Distancia	Angulo Interno	Este (x)	Norte (Y)
1	1-2	142.99	112°30'209"	290720.4590	9323168.0490
2	2-3	272.40	128°2'53"	290833.4729	9323255.6550
3	3-4	185.15	175°32'9"	291097.5880	9323188.9730
4	4-5	99.61	83°55'59"	291273.0370	9323129.8130
5	5-6	144.70	163°27'54"	291231.4130	9323039.3190
6	6-7	93.73	150°22'11"	291136.0356	9322930.5070
7	7-8	52.64	213°35'10"	291047.4818	9322899.7837
8	8-9	231.47	113°50'21"	291015.5945	9322857.8951
9	9-1	265.74	118°42'54"	290790.4647	9322911.6976

Datum: WGS84

Zona UTM: 18

Área: 143 065.23 m² (14.3065 ha)

Perímetro: 1 488.43 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección de fecha 03 de octubre de 2022, así como en los Informes N° 001012-2022-DSFL/MC e Informe N° 000085-2022-DSFL-MMP/MC y en el Plano Perimétrico con código N° PPROV-071-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura San Martín, las siguientes:

MEDIDA		REFERENCIA
Desmontaje	X	Desmontaje y/o demolición de las estructuras construidas dentro del área propuesta para su protección provisional.

MEDIDA		REFERENCIA
Señalización	X	Delimitación, monumentación y señalización del paisaje arqueológico "Pinturas rupestres de Aucapata", con la notificación de la protección provisional del área aprobada a la Municipalidad Distrital de Jepelacio.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura San Martín, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Jepelacio a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de inspección de fecha 03 de octubre de 2022, los Informes N° 001012-2022-DSFL/MC, 000085-2022-DSFL-MMP/MC, el Plano Perimétrico con código PPROV-071-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84 y el Informe N° 000055-2023-DGPA-ARD/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2162859-1

DEFENSA

Disponen se realice consulta sobre la propuesta de elaborar disposición sustantiva que establezca que todo buque tanque de bandera extranjera y nacional que ingrese y efectúe operaciones en medio acuático, deberá contar con los servicios de una empresa nacional dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático; así como, también las disposiciones para las citadas empresas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 152-2023 MGP/DICAPI

17 de marzo del 2023

Visto, el informe Técnico N° 002-2023 de fecha 8 de marzo del 2023, del Director del Ambiente Acuático de esta Dirección General.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 y 3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1147, establecen como competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú; así como, las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo a los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano;

Que el numeral 4.2 del artículo IV del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2014-DE (en adelante el Reglamento), señala que esta Autoridad Marítima Nacional elimina cualquier regulación, trámite, costo o requisito de tipo administrativo, económico, técnico, operativo o de cualquier naturaleza, así como los obstáculos burocráticos o criterios de calificación que no resulten razonables para las autorizaciones que emita en su ámbito de su competencia;

Que, los numerales 2 y 16 del artículo 12 del Reglamento, establecen que es función de esta Dirección General normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia; así como, fiscalizar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y protección medio ambiental en las instalaciones acuáticas, exceptuándose a las instalaciones portuarias que se encuentren sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, el inciso (c) del artículo 42 del del Reglamento, dispone que toda nave de bandera extranjera que se encuentre navegando en el medio acuático debe cumplir con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en especial la relativa a la preservación del ambiente acuático y prevención, reducción y control de la contaminación;

Que, el artículo 266 del Reglamento, prescribe que la protección del medio ambiente acuático y franja ribereña comprende toda política o acción ejecutada por la Autoridad Marítima Nacional para alcanzar el estado deseado de protección de dicho medio y sus recursos. Se incluyen las acciones de prevención de la contaminación, acciones de respuesta, mitigación y remediación del efecto contaminante generado por accidentes ambientales de toda fuente en su ámbito de jurisdicción incluyendo naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano;

Que, conforme con el inciso (a) del artículo 272 del Reglamento, señala que la Autoridad Marítima Nacional está facultada a ejercer la acción de establecer políticas de prevención, respuesta, mitigación, recuperación y remediación de los efectos de la contaminación en el medio acuático por sustancias contaminantes, con el fin de proteger el medio ambiente acuático y sus recursos;

Que, de acuerdo al artículo 554 del Reglamento, se establece que corresponde a la Dirección General otorgar licencia de operación a las empresas cuyas actividades se realicen directamente en el ámbito acuático o acuático-terrestre, a excepción de las empresas enmarcadas dentro del Sistema Portuario Nacional, para cuyo efecto deben

dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el TUPAM;

Que, asimismo el numeral (h) del artículo 555 del Reglamento, señala que corresponde otorgar licencia de operación a las empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático;

Que, en tal contexto mediante memorandum N° 481 de fecha 22 de julio del 2022, el Director de Administración Marítima remitió al Jefe del Departamento de Normativa de la Dirección del Administración Marítima de esta Dirección General, el Informe Técnico N° 003-2022 de fecha 21 de julio 2022, con el cual se efectuó el análisis de la necesidad de establecer que los buques tanque de bandera extranjera y nacional que ingresen y efectúen operaciones en el medio acuático deban contar con los servicios de una empresa nacional dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático; señalando, entre otros, que las empresas nacionales dedicadas a las operaciones de respuesta ante derrames deberán mantener el equipo mínimo de contingencia para operaciones de respuesta ante derrames, el cual se encuentra detallado en Anexo (1) del citado informe.

Que, dicho informe señala taxativamente, que esto es en función al nivel de riesgo y a la cantidad estimada de cada derrame, debiendo encontrarse parte de este equipo disponible, accesible y almacenado en instalaciones cercanas al lugar de operaciones; elaborándose con este sustento las disposiciones para las empresas dedicadas a operaciones de respuesta antes derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático;

Que, a través del documento del visto, el Director del Ambiente Acuático de esta Dirección General, luego de efectuar una evaluación a los acontecimientos de los derrames de petróleo en el medio acuático ocurridos en los últimos años, a la propuesta normativa, marco normativo institucional, nacional, internacional, legislación comparada, análisis de aplicabilidad de la propuesta normativa, concluye que la propuesta de que esta Autoridad Marítima Nacional requiera que los buques tanque de bandera extranjera y nacional que ingresen y efectúen operaciones en el medio acuático deban contar con los servicios de una empresa nacional dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático, debe ser consultada a la comunidad marítima por el plazo de TREINTA (30) días;

Que, el citado informe señala además, que se ha planteado esta propuesta como alternativa para una mejor y eficaz protección al medio ambiente, la necesidad de establecer que los buques tanque de bandera extranjera que ingresen al dominio marítimo a efectuar operaciones de transferencia de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes; así como, los buques tanque de bandera nacional, cumplan con adoptar como medida de prevención contar con el apoyo de una empresa nacional dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático; incrementando de esta manera los equipos y medios tanto para prevenir como para combatir una eventual contingencia de contaminación que pudiera presentarse durante sus operaciones;

Que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente; así como, sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Que, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo



N° 002-2009-MINAM, los proyectos de normas que tengan efectos ambientales serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, el artículo 40.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha dispuesto que: “Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía... (...)”;

Que, en el presente caso, considerando que la propuesta de requerir que los buques tanque de bandera extranjera y nacional que ingresen y efectúen operaciones en el medio acuático cuenten con los servicios de una empresa nacional dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático tiene como objetivo la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de la competencia de esta Autoridad Marítima Nacional, por lo que resulta conveniente disponer la consulta de la propuesta, a efectos de recibir aportes, comentarios y recomendaciones por parte de las entidades públicas y privadas; así como, de la ciudadanía en general;

Que, una vez recibidas las recomendaciones y observaciones por parte de la comunidad marítima y de ser conveniente, eficaz y necesaria para los intereses del Estado respecto a la protección del medio ambiente acuático, esta Dirección General realizará el trámite correspondiente de elevación de la citada propuesta a fin ser aprobada a través de la norma legal correspondiente, considerando que la norma generara la obligatoriedad de cumplir con dicha exigencia, debiendo darse cumplimiento al artículo 40.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el inciso 20 del artículo 12 del Reglamento, señala que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia;

De conformidad a lo propuesto por el Director del Ambiente Acuático, al visto del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo recomendado por el Director de Administración Marítima y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer se realice la consulta a la comunidad marítima, sobre la propuesta de elaborar una disposición sustantiva que establezca que todo buque tanque de bandera extranjera y nacional que ingrese y efectúe operaciones en el medio acuático, deberá contar con los servicios de una empresa nacional dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático; así como, también las disposiciones para las citadas empresas, las cuales se adjuntan a la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Establecer un plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución directoral, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general; las cuales deberán remitirse a los correos electrónicos siguientes: dicapisecretaria@dicapi.mil.pe y secretariadirmam@dicapi.mil.pe; o en su defecto podrán ser remitidos en forma física a la sede principal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ubicada en Jr. Constitución N° 150 – Callao; debiendo señalarse en la comunicación la entidad, nombre de la persona natural o jurídica, RUC, persona de contacto, teléfono, aporte y/o comentario con el debido sustento técnico y/o legal, con la finalidad que se elabore la absolución y el análisis de los aportes recibidos.

Artículo 3°.- Encargar a la Dirección del Ambiente Acuático y a la Dirección de Administración Marítima de

esta Dirección General, como encargados de recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

CÉSAR ERNESTO COLUNGE PINTO
Director General de Capitanías y Guardacostas

2163143-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Disponen el establecimiento de ocho áreas del departamento de Ucayali como hábitats críticos, para la gestión y conservación de catorce especies de flora y dieciocho especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000080-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 23 de marzo del 2023

VISTOS:

El Memorando N° D000228-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitido por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° D000117-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPFFS, emitido por la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal en coordinación con la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio de Fauna Silvestre; el Memorando N° D000138-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS, emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° D000072-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, emitido por la Dirección de Política y Regulación; el Informe Legal N° D000140-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (ahora, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI);

Que, el artículo 14 de la citada Ley establece como una de las funciones del SERFOR, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, la conservación y protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre, a través de la identificación de hábitats críticos, entre otros;

Que, asimismo, el citado artículo, dispone que el SERFOR, mediante resolución ejecutiva, establece los hábitats críticos para asegurar la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas;

Que, el numeral 5.30 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 5.21 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, señalan que los hábitats críticos son aquellas áreas específicas dentro